



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL C.C. 72054524
DEMANDADO:	NELBIS PAOLA ALSENDRA FONTALVO C.C. 1048271949
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00393-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de septiembre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Sergio David Silva Sandoval, contra Nelbis Paola Alsendra Fontalvo, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se observa que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*



Finalmente, se advierte que no se allegó la copia del registro civil de matrimonio de las partes, acto sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970. Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente, a fin de acreditar el parentesco en debida forma.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Sergio David Silva Sandoval, contra Nelbis Paola Alsendra Fontalvo, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 17 de septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ